



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 0274 Única Instancia
Sucesión.
Radicación: 760014003012-2022-00602-00

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Las señoras Sandra Patricia Murillo Ortiz y Olga Lucia Parra Ortiz identificadas con las cédulas de ciudadanía números 31.940.219 y 31.524.712 respectivamente, actuando mediante apoderado judicial como hijas legítimas de la causante Alicia Ortiz Soto quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.975.463, promovieron la apertura del proceso de sucesión intestada, a fin de obtener la adjudicación de los bienes relictos dejados por su difunta madre al momento de su muerte, la cual acaeció el 10 de junio de 2017 en esta ciudad lugar de asiento principal, manifestaciones estas hechas por el apoderado judicial de las solicitantes.

Como fundamento de la demanda la parte interesada expone los siguientes

HECHOS

Que La Señora Alicia Ortiz Soto la Causante, quien era mayor de edad y se identificada en vida con la Cedula de Ciudadanía No 38.975.463, falleció en la ciudad de Cali el día 10 de junio de 2017, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal.

Que la causante en vida contrajo matrimonio con el Señor Rodrigo Parra, unión que duro aproximadamente dos (02) años y dentro de ella procrearon una hija de nombre Olga Lucia Parra Ortiz, que se desconoce si la sociedad conyugal fue disuelta y/o liquidada luego del deceso del primero.

Que posterior a la separación de los cónyuges la señora Alicia Ortiz Soto sin hacer vida marital con el señor Uriel Antonio Murillo González procrearon otra hija de nombre Sandra Patricia Murillo Ortiz.

Que luego, a partir del mes de Diciembre de 1969 la causante, señora Alicia Ortiz Soto, y el señor Belisario Castro Segura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.449.938 inician una unión libre que perdura hasta el día del fallecimiento de la causante (10 de Junio de 2017), es decir por espacio de 48 años, sin que procrearan hijos comunes, pero si, adquirieron en común y proindiviso un lote de terreno del extinto Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Cali – INVICALI En Liquidación, según Escritura Pública No. 1566 de fecha 15 de Diciembre de 2000 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Candelaria y sobre éste fueron construyendo una casa de habitación cuya declaración de construcción y su protocolización la hicieron mediante la Escritura Pública No. 420 de fecha 23 de mayo de 2005 de la Notaría Veinte del círculo de Cali.

Que al fallecimiento de la señora Alicia Ortiz Soto, el señor Belisario Castro Segura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.398, vende su derecho de cuota parte consistente en el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble detallado en el numeral anterior y en el acápite denominado "relación de bienes", a la señora Sandra Patricia Murillo Ortiz, negocio jurídico que se concretó mediante Escritura Pública No. 917 de fecha Junio Primero (1º.) de 2021 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali.

Que al fallecimiento de la señora Alicia Ortiz Soto, no otorgo testamento por lo que se deberá seguir el trámite de la sucesión intestada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda y mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se declaró abierto y radicado, se ordenó reconocer como interesados a quienes acreditaron sus calidades en la forma ya mencionada habiendo estos aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Se dispuso igualmente el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en la causa mortuoria, como también la citación de la Tesorería General Municipal y la Dian para lo de su competencia, sin que hasta la fecha de emisión de la presente providencia se hayan acreditado otros herederos, como tampoco las entidades a las cuales se ofició se opusieran al trámite a seguir, el apoderado de los solicitantes presentó sus inventarios y avalúos conforme lo indica el artículo 501 del Código General del Proceso, lo cual fue realizado sin objeción alguna. Así las cosas y como quiera que se trata de únicas herederas representadas legalmente por medio de mandatario convencional quien procedió a elaborar y presentar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, el cual se ajusta a los parámetros del art. 509 del Código General del Proceso encontrándose el presente asunto a despacho a fin de que se profiera el respectivo fallo se procederá en consecuencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derecho, posición cargo o dignidad, pero que en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una muerta a otra viva con todos sus derechos.

Por su parte el Art. 765 Inciso 4º del Código Civil indica que la sentencia de adjudicación hace título traslativo de dominio queriendo significar que es el medio, la forma o manera como se transmite el derecho de dominio del causante al heredero.

Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con que actuaron las señoras Sandra Patricia Murillo Ortiz y Olga Lucia Parra Ortiz identificadas con las cédulas de ciudadanía números 31.940.219 y 31.524.712 respectivamente, quienes fueron reconocidas como hijas de la causante y únicas herederas, quedando de esta forma beneficiados con la distribución y adjudicación efectuada mediante el respectivo trabajo presentado a través de mandatario convencional.

Ahora, analizado el trabajo de partición y adjudicación en mención, se tiene que el mismo se ajusta a los lineamientos del art. 507 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 1374 y subsiguientes del C. Civil, no encontrando

este despacho objeción alguna de formular al mismo, pues se reitera, viene conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no existe causal de nulidad que invalide todo lo actuado, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A

1º.- Apruébese el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto relacionado en el anterior escrito el cual hace parte del trabajo de partición y adjudicación y dejado por la causante Alicia Ortiz Soto, trabajo elaborado por el apoderado judicial de la parte interesada reconocido para ello.

2º.- Por secretaría y a costa de los interesados, compúlsese copia del referido trabajo y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, ello para los fines legales pertinentes.

3º.- Protocolícese el expediente en una de las Notarías de la ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo de manera virtual como igual fue presentado a la parte interesada, a través de su mandatario judicial, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729fe17422db546b2332e6556e4ef7cc3143f1382dac195aa84556f85026894**

Documento generado en 22/09/2023 07:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>